

## **BOLETÍN Nº 22 - 17 de febrero de 2010**

### **• 2. Administración Local de Navarra**

#### **○ 2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD IGÚZQUIZA**

### **Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de captadores solares en el término municipal de Igúzquiza**

El Ayuntamiento de Distrito de Igúzquiza, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la Instalación de Captadores Solares en el término municipal de Igúzquiza.

Publicado el Acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de Navarra número 136, de fecha 4 de noviembre de 2009, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, el Ayuntamiento del Distrito de Igúzquiza ha procedido a aprobar definitivamente la Ordenanza, en sesión celebrada el 12 de enero de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes.

Igúzquiza, 1 de febrero de 2010.-El Alcalde, Salvador Garín Zabala.

#### **ORDENANZA REGULADORA PARA LA INSTALACIÓN DE CAPTADORES SOLARES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE IGÚZQUIZA**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años se está fomentando por parte de las administraciones públicas la producción y utilización de energías renovables. Se está produciendo, consecuentemente, un incremento de las solicitudes para instalaciones de aprovechamiento de las energías renovables entre las cuales tiene un peso importante las de aprovechamiento de la energía solar.

El Código Técnico de la Edificación, en sus documentos básicos DB-HE4 y DB-HE5, establece la obligación de instalar sistemas de captación y transformación de energía solar en calor y energía eléctrica en determinados edificios con el fin de que un mínimo de sus necesidades energéticas sean cubiertas con energías renovables.

Esta obligación puede resultar contradictoria en muchos casos con la norma general del artículo 88 de la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, referida a la necesidad de que las construcciones armonicen con su entorno, y adopten las formas y materiales que menos impacto produzcan. Por ello, en su propia redacción el Código Técnico de la Edificación prevé la posibilidad de eximir de su cumplimiento cuando se considere prioritaria la protección de otros valores históricos y patrimoniales.

En lo que afecta directamente al Municipio de Igúzquiza, la Resolución 282/2007, de 11 de mayo, de la Directora General de Cultura excluye a sus cascos urbanos del ámbito de aplicación de los Documentos Básicos HE4 y HE5 del Código Técnico de la Edificación, con el fin de proteger sus valores históricos y arquitectónicos.

También existen diferencias a tener en cuenta dependiendo del tipo de instalación. Las instalaciones solares fotovoltaicas tienen como fin la obtención de energía eléctrica, por lo cual precisan de una superficie de ocupación amplia para alcanzar una cierta rentabilidad de la inversión. Por la misma razón son susceptibles de provocar un mayor impacto sobre el entorno en el que se implantan que las instalaciones solares térmicas, las cuales tienen por objeto principalmente contribuir a la producción de agua caliente para consumo o calefacción y precisan en general de menores superficies.

Asimismo, las instalaciones fotovoltaicas pueden considerarse una instalación con un uso análogo al industrial productivo, en muchos casos incompatible con los ámbitos residenciales, en especial en los núcleos rurales con predominio de tipologías unifamiliares.

Atendiendo a todo este conjunto de circunstancias, y siendo consciente de que este tipo de instalaciones puede dar provocar afecciones negativas en su entorno, el Ayuntamiento se plantea establecer unas normas reguladoras para que la implantación de las instalaciones solares térmicas y fotovoltaicas resulte adecuada a los efectos ambientales y urbanísticos.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **1. Objeto de la Ordenanza.**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la implantación de las instalaciones solares térmicas y fotovoltaicas en el término municipal de Igúzquiza.

#### **2. Ámbito de aplicación.**

Se establece como ámbito de la aplicación todo el término municipal de Igúzquiza.

#### **3. Definiciones.**

Los captadores o colectores solares son los dispositivos encargados de captar la energía de las radiaciones solares para convertirla en energía térmica o energía eléctrica.

Las instalaciones solares fotovoltaicas o termoeléctricas aprovechan las propiedades físicas de ciertos materiales semiconductores para generar electricidad a partir de la radiación solar. Habitualmente, la energía así producida se vuelca a la red general.

Las instalaciones solares térmicas utilizan directamente la energía que recibimos del sol para calentar un fluido. Estas instalaciones se emplean principalmente para la producción de agua caliente sanitaria y para instalaciones de climatización en edificios.

La presente Ordenanza regula la instalación de paneles solares dependiendo del tipo de instalación prevista: fotovoltaica o térmica.

## CAPÍTULO II

### INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS

Las instalaciones de captadores solares fotovoltaicos podrán implantarse en las condiciones que señala la presente Ordenanza, atendiendo a la clasificación del suelo sobre el que se coloquen:

4. Implantación sobre suelo urbano y suelo urbanizable.

Dado que el planeamiento de Igúzquiza otorga a los suelos urbanos y urbanizables un marcado uso residencial, se prohíbe las instalaciones solares fotovoltaicas en los suelos urbanos y en los suelos urbanizables.

No se concederá licencias provisionales ni licencias a precario para este tipo de instalaciones.

5. Implantación sobre suelo no urbanizable.

Instalación sobre suelo libre -no edificado-.

La implantación de instalaciones solares fotovoltaicas sobre suelo libre se regula específicamente por la vigente normativa sectorial: Orden Foral 64/2006 del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

Instalación sobre construcciones existentes o previstas

Se podrá instalar paneles fotovoltaicos exclusivamente sobre las cubiertas de los edificios.

En el caso de construcciones existentes implantadas con arreglo a la legalidad vigente la instalación será permitida, sin necesidad de tramitación de autorización previa ante el Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio. Se prohíbe la instalación de paneles fotovoltaicos en edificios incluidos en el Catálogo de Edificios del Plan Municipal.

En el caso de nuevas construcciones, estará sometida al régimen urbanístico y a la tramitación que corresponda a la actividad principal que pretenda implantarse en dichas construcciones.

6. Condiciones formales de las instalaciones fotovoltaicas.

-La colocación de paneles fotovoltaicos en las edificaciones deberá limitarse exclusivamente a las cubiertas de las mismas; no se permite su instalación en fachadas u otras ubicaciones.

-Los módulos fotovoltaicos podrán ocupar la totalidad de la superficie de la cubierta. Se colocarán apoyados sobre los planos de la misma. Se permite variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar, siempre que no sobrepasen una altura máxima de 0,60 m medidos perpendicularmente al plano del faldón.

## 7. Redes eléctricas vinculadas a las instalaciones fotovoltaicas.

Si la instalación fotovoltaica lleva consigo la necesidad de construcción de una nueva línea eléctrica que transporte la energía hasta el punto de conexión con la red general, será necesario tramitar el expediente de Autorización de Afecciones Ambientales de la línea (Decreto Foral 93/2006 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005 de Intervención para la Protección Ambiental). En tanto ésta no esté autorizada no podrá concederse la licencia para la instalación de los paneles fotovoltaicos.

## CAPÍTULO III

### INSTALACIONES SOLARES TÉRMICAS

Las instalaciones de captadores solares térmicos podrán implantarse en las condiciones que señala la presente Ordenanza, atendiendo a la clasificación del suelo sobre el que se coloquen:

#### 8. Implantación sobre suelo urbano y suelo urbanizable.

-Áreas Homogéneas A.H.A.1, A.H.I.1, A.H.L.1 y A.H.U.1

Con el objeto de preservar los valores históricos, arquitectónicos y ambientales de los cascos tradicionales del municipio de Igúzquiza, se prohíbe la instalación de paneles solares térmicos en todos los edificios y suelos libres situados en las áreas homogéneas 1, así como en los edificios incluidos en el Catálogo de Edificios del Plan Municipal, independientemente de su emplazamiento.

-Áreas Homogéneas A.H.A.2, A.H.I.2, A.H.L.2 y A.H.U.2

En las edificaciones y suelos libres situados en las áreas homogéneas 2 se permite la colocación de paneles solares térmicos. Solamente se permitirá la implantación de las instalaciones solares térmicas si previa o simultáneamente se otorga la licencia para la edificación principal prevista por el planeamiento en la parcela correspondiente.

#### 9. Implantación sobre suelo no urbanizable.

La implantación de instalaciones solares térmicas sobre suelo no urbanizable deberá estar vinculada a la existencia o previsión de implantación de una actividad constructiva.

Instalación sobre suelo libre -no edificado-

Estarán sometidas al régimen urbanístico y a la tramitación que corresponda a la actividad principal existente o a implantar.

-Instalación sobre construcciones existentes o previstas.

Se podrá instalar paneles térmicos exclusivamente sobre las cubiertas de los edificios.

En el caso de construcciones existentes implantadas con arreglo a la legalidad vigente la instalación será permitida, sin necesidad de tramitación de autorización previa ante el Departamento de

Vivienda y Ordenación del Territorio. Se prohíbe la instalación de paneles térmicos en edificios incluidos en el Catálogo de Edificios del Plan Municipal.

En el caso de nuevas construcciones, estará sometida al régimen y a la tramitación que corresponda a la actividad principal que pretenda implantarse en dichas construcciones.

#### 10. Condiciones formales de las instalaciones solares fotovoltaicas.

-Instalación sobre suelo libre en suelo urbano y suelo urbanizable.

-La instalación de paneles solares térmicos directamente sobre el suelo libre no podrá exceder la superficie permitida por el planeamiento para construcciones auxiliares y anejos, etc. (artículo 25 de la Ordenanza de la Edificación).

-Se colocarán apoyados sobre el terreno, dentro del área ocupable definida por las alineaciones de la edificación. La instalación, incluidos soportes y otros elementos no podrá superar la altura máxima de 1,50 m medidos desde el terreno.

-Instalación sobre edificaciones en suelo urbano y suelo urbanizable.

-La colocación de paneles solares térmicos en las edificaciones deberá limitarse exclusivamente a las cubiertas de las mismas: no se permite su instalación en fachadas y ubicaciones similares. Se podrá instalar paneles solares en las cubiertas inclinadas y en las cubiertas planas.

-En las cubiertas inclinadas, la superficie máxima de ocupación está limitada al 20% de la superficie de la planta, computándose en dicho porcentaje el conjunto de los elementos permitidos sobre los tejados: cubiertas planas, lucernarios y paneles solares.

-En los edificios dotacionales públicos, el Ayuntamiento podrá permitir una ocupación mayor que la señalada anteriormente, realizando un estudio previo de su posible impacto visual.

-Los paneles solares se colocarán coincidentes con los planos de los faldones; no podrán sobresalir de los planos de cubierta donde se apoyan. Se separarán un mínimo de 2 m de los planos de fachada, de las medianerías y de los muros laterales. Se ubicarán en las zonas menos visibles desde las calles y espacios públicos, de modo que generen el menor impacto visual.

-En las cubiertas planas se permite una ocupación del 100%, siempre que los paneles queden ocultos al espacio público por antepechos.

-Todos los elementos complementarios de la instalación (cableados, depósitos de acumulación, etc ...) discurrirán por el interior de la edificación, nunca por fachadas.

-Instalación sobre edificaciones en suelo no urbanizable.

-La colocación de paneles térmicos en las edificaciones deberá limitarse exclusivamente a las cubiertas de las mismas; no se permite su instalación en fachadas u otras ubicaciones.

-Podrán ocupar la totalidad de la superficie de la cubierta. Se colocarán apoyados sobre los planos de la misma. Se permite variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor

aprovechamiento solar, siempre que no sobrepasen una altura máxima de 0,60 m medidos perpendicularmente al plano del faldón.

## CAPÍTULO IV

### TRAMITACIÓN

#### 11. Solicitud de licencia.

Para la instalación, ampliación o legalización de una instalación regulada por esta Ordenanza deberá solicitarse ante el Ayuntamiento de Igúzquiza la Licencia Municipal de Obras correspondiente, para lo que se presentará la documentación necesaria a tal efecto.

Cuando las obras a ejecutar lo requieran, se deberá presentar un proyecto técnico firmado técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, conforme a lo dispuesto por la vigente Ley de Ordenación de la Edificación.

En el supuesto de que no fuera preciso presentar un proyecto técnico, se aportará documentación que permita conocer las características precisas de la instalación: ubicación y disposición de la instalación, dimensiones y superficies ocupadas, elementos, etc. Incluirá una descripción suficiente de las mismas, croquis o planos y presupuesto desglosado. Se recomienda que se aporten fotografías de la posible implantación de la instalación.

Con carácter previo al otorgamiento de licencia municipal, se procederá a realizar la tramitación de las autorizaciones que procedan en función de los requisitos particulares previstos por el Plan Municipal de Igúzquiza y por el resto de normativa aplicable.

En cualquier caso las Licencias se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, siendo el solicitante responsable de cuantos daños y perjuicios y acciones jurídicas pudieran sobrevenir por causa de las obras.

Disposición Final.-Según dispone el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la administración local de Navarra, la presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de dicha Ley, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Código del anuncio: L1001747